

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01191/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00017/SUTEYM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Toda aquella información para ser aspirante a una plaza dentro del sindicato, puesto que actualmente trabajo para gobierno del Estado de México pero a través de Subcontracción. Fundamentos legales para ‘pertenecer al sindicato, labor de un delegado sindical dentro del organismo.’ (Sic.)

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indicó lo siguiente:

“...

Respecto a su solicitud me permito informar a usted que esta agrupación sindical no cuenta con Trabajadores que brinden un servicio, personal y subordinado mediante el pago de un salario; es decir no están en los supuestos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, las personas que colaboran con esta agrupación son servidores públicos del gobierno estatal, municipal o de organismos descentralizados, los cuales cuentan con comisión sindical y cuyos sueldos son solventados por las dependencias a las que está adscrita su plaza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 frac. VIII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tal motivo esta agrupación sindical no contrata trabajadores para su funcionamiento.

Por lo que respecta a los fundamentos legales para pertenecer a esta Organización Sindical, me permito adjuntar al presente el estatuto interno en formato PDF que rige al Sindicato Único de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

...”

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

no proporciona el PDF que manifiesta en la respuesta de la solicitud” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

falta el documento en PDF” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01191/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado. El cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado del Sujeto Obligado sin número, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“... por medio de este escrito me permito emitir un alcance al presente recurso de revisión, en relación al asunto de los fundamentos legales para pertenecer a esta Organización Sindical y las funciones de los delegados, me permito informar a usted que por un error meramente humano y tecnológico, omitimos adjuntar el Estatuto Interno de esta Organización Sindical.

Lo anterior sin ánimo de violentar su derecho a la información, por lo que anexo a este alcance el estatuto interno en formato PDF que rige al Sindicato Único de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, y de esta manera dar respuesta completa y correcta a su solicitud de información.

...”

El Sujeto Obligado proporcionó el Estatuto Interno del Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

d) Vista del Informe Justificado: El veinte de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado y el desahogo del requerimiento de información adicional, entregados por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) **Cierre de instrucción.** El diez de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **01191/INFOEM/IP/RR/2020**, el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México modificó su respuesta, a través del Informe Justificado, por lo que, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió conocer lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Información para ser aspirante a una plaza laboral dentro del Sindicato;
- Fundamentos legales para pertenecer al gremio, y
- Funciones de un Delegado Sindical

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló que dentro de la agrupación sindical no contaba con trabajadores que brindaran un servicio personal y subordinado mediante el pago de un salario, dado que las personas que colaboraban, eran servidores públicos del Gobierno Estatal, Municipal u Organismos Descentralizados, los cuales contaban con comisión sindical y cuyos sueldos eran solventados por las dependencias a las cuales estaban adscritos; por lo cual, no contrataban trabajadores para su funcionamiento.

Por otra parte, precisó respecto a los fundamentos legales, que, proporcionada el Estatuto Interno del gremio, en formato "PDF"; ante tal situación, el ahora Recurrente se inconformó con la falta de entrega del Estatuto referido, al señalar que no se adjuntó el documento "PDF", lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, modificó su actuar y precisó que la información referente al fundamento legal para formar parte del gremio y las funciones de un Delegado Sindical, se localizaba en el Estatuto Interno del Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México, documento que fue proporcionado.

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de los sindicatos; al respecto, el artículo 123, apartado A, fracción XVI y apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, a través de la **formación de sindicatos**.

De la misma manera, el artículo 23, punto 4, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina que toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y **a sindicarse para la defensa de sus intereses**. Por su parte, el denominado “Pacto de San José” (Convención Americana sobre Derechos Humanos), en su artículo 16, punto 1, indica que toda persona tiene derecho a **asociarse libremente con fines laborales y sociales**.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 356 de la Ley Federal del Trabajo y 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, un Sindicato es **una asociación de servidores públicos generales, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes**.

En ese sentido, según Kurczyn, Patricia (2016), Revista latinoamericana de derecho social, número 22 (consultada el dos de abril de dos mil veinte, en la liga electrónica

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702016000100010, a las diez horas), los Sindicatos son asociaciones de trabajadores, por lo que, no son sociedades o asociaciones civiles, ni mercantiles, sino exclusivamente laborales cuyo registro se lleva ante las autoridades laborales correspondientes, a nivel Federal o Local.

En ese orden de ideas, los sindicatos **son personas jurídico colectivas, de derecho social**, que no se constituyen mediante actos públicos, ni con fe notarial, **sino que se crean**, en ejercicio del derecho de asociación, que es **libre y voluntaria**; por lo que, se puede colegir **que son un agrupamiento de trabajadores subordinados a un patrón o empleador público, cuya finalidad es la defensa de sus intereses como prestadores de trabajo remunerado, cuya representación colectiva les permite enfrentarse a sus empleadores.**

Así, se concluye que todos los sindicatos al ser un medio para proteger y mejorar los intereses de los trabajadores frente a sus patrones, en el presente caso de servidores públicos, son agrupaciones que tienen una naturaleza jurídica especial, derivada del derecho laboral y social; lo anterior, toda vez que, se constituyen por voluntad de los trabajadores y la legislación en materia laboral determina los requisitos para su conformación, creación y operación. De lo anterior, destaca que persiguen un fin particular que es la defensa de los derechos laborales de quienes integren el sindicato, no así, de un interés público, **que tenga beneficio o afectación a la sociedad en general.**

Ahora bien, cabe señalar que el siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia, en el cual se modificó el artículo 6° de la Carta Magna, mismo que quedó de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...”

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 23, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, así como a proteger los datos personales que obren en su poder, además de las instituciones públicas, cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.**

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En congruencia, con la Ley General antes citada, el artículo 3º, fracción XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XLI. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;*

...”

De las disposiciones previamente referidas, se desprende que los Sujetos Obligados de las Leyes de Transparencia, son instituciones públicas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, o bien cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 107 y 108), refirió la nueva ley estableció dos tipos de entes sujetos a las Leyes de Transparencia, en los cuales impera el espíritu de que por el hecho de recibir o ejercer recursos públicos tienen la obligación de hacer dicho ejercicio una práctica transparente, cada uno de estos con ciertas particularidades, a saber:

- 1. Los Sujetos Obligados:** Son los que tienen de manera imperativa el ejercicio de la transparencia, como las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, Federal,

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

estatal y municipal; por lo que tienen que generar toda una estructura de las Unidades de Transparencia establecidas en la normatividad aplicable.

- 2. Los Sujetos Regulados:** Son aquellos que deben permitir el acceso a parte de su información; esto es, que su obligación implica permitir el acceso a la documentación que generen y **que tenga el carácter de ser pública**, entre los que destacan los **sindicatos**, los partidos políticos e incluso las personas físicas y jurídico colectivas.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que los Sindicatos al ser **Sujetos Regulados** de las Leyes de Transparencia, son Sujetos Obligados **especiales** que únicamente se encuentran constreñidos a **transparentar la información que tenga el carácter de pública**; es decir, que sea de escrutinio público, como puede ser, aquella que **dé cuenta del ejercicio de recursos públicos o la realización de actos de autoridad**.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (análogo al artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), establece lo siguiente:

“Artículo 4...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la citada disposición normativa, se desprende que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible** a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan dichos instrumentos regulatorios.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que los Sindicatos, *per se*, no desempeñan actividades en alguno de los tres órdenes de gobierno, por lo que, **no pueden, por definición realizar actos que puedan reputarse como públicos y oficiales**, al guardar la característica de ser privados; no obstante, en el caso de que hayan sido realizados o bien, la actividad haya sido cubierta **con recursos públicos, generan una responsabilidad de rendición de cuentas y por lo tanto, el acto debe ser considerado de escrutinio público, al involucrar ejercicio de recursos públicos, situación que sí es de interés público y general.**

Por otra parte, según Otero, Filiberto (2017), en la "Teoría General del Derecho de la Información y el nuevo modelo en México" (p. 37 y 38), precisó que el **acto de autoridad, es la acción u omisión unilateral, imperativa y coercible**, como consecuencia de una relación de supra-subordinación, susceptible de afectar la esfera jurídica de los administrados.

Así, el acto de autoridad, se entiende cualquier hecho negativo o positivo realizado por una institución pública, consistente en una decisión, ejecución o ambas, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan de manera imperativa; por lo que, los sindicatos, si bien, en principio no pueden realizar ese tipo de actos, también lo es, que alguno de sus agremiados puede participar en una Comisión Mixta y que **las decisiones tomadas en dicho órgano sean actos de autoridad**, por lo que se volverá información susceptible a transparentarse, dado que su participación trasciende en la determinación tomada en dicha comisión.

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se puede concluir que los documentos que den cuenta de **la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien de la realización de actos de autoridad**, en posesión de los sindicatos, **es pública**; en razón de ello, la información que tenga el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, que contengan esta característica es materia de las Leyes de transparencia; sin embargo, aquella que **obre en poder de dicha organización, la cual provenga de recursos privados y se destine a la vida interna de la misma**, no está sujeta al escrutinio público en términos de la Ley de Transparencia, al no existir interés público de acceder a la misma, ya que no tiene una afectación fuera de sus agremiados.

Lo anterior, toma sustento con el Convenio Internacional del Trabajo Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que en sus artículos 3° y 8°, establece lo siguiente:

“Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

...

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se le reconocer en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. La legislación nacional no menoscabará, ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

...”

Dichas disposiciones, contienen la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de realizar alguna intervención, que limite o entorpezca el ejercicio de su asociación sindical, por lo que, la legislación nacional no podrá menoscabar las garantías previstas por el Convenio. Además, resulta necesario, traer a colación la Jurisprudencia número PC.I.A. J/2 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 21, Tomo II, en agosto de dos mil quince, que establece lo siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. *Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales*

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales."

Conforme a la citada Jurisprudencia, se desprende que la información que está sujeta a rendición de cuentas, es aquella que dé cuenta del ejercicio y uso de recursos públicos presupuestados y hayan sido entregados a algún Sindicato y por lo tanto, **no será de escrutinio, aquella que refiera datos propios del sindicato o de sus agremiados, cuya difusión pudiera afectar su libertad sindical y privacidad, como persona jurídica de derecho social, así como de aquella que refiera a su administración y actividades o bien las cuotas sindicales.**

Así, se puede concluir que la única información de los sindicatos, que es materia de acceso a información pública, es aquella que documente **la recepción, uso y ejercicio de recursos públicos o bien, la realización de actos en su calidad de autoridades y no la que provenga de capital privado y se destine a su vida interna.**

En ese contexto, si bien constitucionalmente, se le otorga la calidad de sujetos obligados a los **sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, como el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México,** también lo es que, en atención a la naturaleza jurídica

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de este tipo de entes, dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con lo establecido en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano.

Al respecto, según Delgado, Eduardo (2016), “Transparencia Sindical en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (consultada el tres de abril de dos mil diecinueve, en la liga electrónica <http://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n23/1870-4670-rlds-23-00179.pdf>, a las once horas), los sindicatos cuentan con dos tipos de tipos de transparencia, conforme a lo siguiente:

- **Externa:** Corresponde aquella información dirigida al público, en general, sin necesidad de ser afiliado al sindicato, la cual se conforma de dos formas:
 - a) **La establecida en la Ley Federal de Trabajo:** Que corresponde a la información que dé cuenta del correcto registro sindical ante las autoridades laborales, así como la información sobre dichos registros, entre la cual, se encuentra la siguiente:
 - La versión pública de los expedientes de registros sindicales; así como de los Estatutos.
 - Información del gremio, como lo es su domicilio, número de registro, nombre, integrantes del Comité Ejecutivo, fecha de vigencia del Comité Ejecutivo, número de socios, central obrera a la que pertenecen.

b) La establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública: Las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 78 y 79 de dicho ordenamiento jurídico, así como, de aquella que dé cuenta de la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien, de actos de autoridad.

- **Interna:** Es la transparencia que el sindicato debe de rendir a sus afiliados, esto es, respecto a los ingresos por cuotas sindicales y los bienes que conforme el patrimonio del gremio, así como el destino que se le brinda a estos, **así como, de la administración de la persona jurídico colectiva de derecho social**

Por lo anterior, se puede concluir que hay dos tipos de transparencia sindical:

1. **Externa:** aquella que esté sujeta a las Leyes de Transparencia y por lo tanto es de escrutinio público; esto es, la recepción y ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o las obligaciones de transparencia establecidas en la normatividad aplicable.
2. **Interna:** corresponde a aquella información que el Sindicato debe rendir únicamente a sus agremiados; por ejemplo, el ingreso y ejercicio de los recursos obtenidos de cuotas sindicales, bienes de su patrimonio, incluso **la entrada y salida de afiliados o bien la administración del mismo.**

Por lo tanto, la única información que es susceptible a escrutinio público, es aquella que corresponde a la **transparencia sindical externa**; así, para determinar si la información que obra en los archivos de los Sindicatos, está sujeta a transparencia, **primero se deberá analizar la naturaleza de la misma**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, sin que ello implique trastocar la libertad y autonomía sindical.

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es decir, aquella documentación que obra en los archivos de los sindicatos y que esté relacionada con su vida, organización interna o recursos privados, **no deberá estar sujeta al escrutinio público, pues implicaría una intromisión y vulneración a su derecho de vida sindical;** por lo cual, cuando la información se relacione con el uso o ejercicio de recursos públicos o actos de autoridad, como pudiera ser la participación de un afiliado, en representación del sindicato, en una comisión mixta, deberá ser proporcionada, al ser materia de las Leyes de transparencia y favorecer la rendición de cuentas; **en efecto, la publicidad de este tipo de información contribuye a la democratización del Estado de México, por un lado y por el otro, garantiza plenamente el derecho a la libertad sindical.**

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario analizar si el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, es sujeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, en principio resulta necesario traer a colación, el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“ ...

**PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

... ”

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los Sujetos Obligados del Estado de México que deben cumplir con la Ley General, la Ley de Transparencia y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, son los siguientes:

...

333.	Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
334.	Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
335.	Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México

..."

Como se logra observar, Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, es un Sujeto Obligado del Estado de México que se encuentra constreñido a cumplir con las Leyes de Transparencia.

Lo anterior, toma sustento en el Convenio de Sueldos y Prestaciones SUTEYM 2019, el cual a través de sus diversas cláusulas, establecen que el Gobierno del Estado de México le debe otorgar al Sujeto Obligado, diversos montos, por diferentes conceptos, tales como "Apoyo para capacitación de la Organización Sindical", "Permanencia como servidor público sindicalizado", "recreación de los servidores públicos sindicalizados", "Día del servidor público sindicalizado", "Equipo de Trabajo", "Fondo Común de Ayuda para la Adquisición de Prótesis", "Centro de Desarrollo Humano de Pensionados", "Día del trabajo", "Equipo de la Sala de Cómputo", "adquisición de vehículos" y el "Centro de Desarrollo Social", entre otros.

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se concluye que el Ente Recurrido, es un Sujeto Obligado que debe cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que recibe diversos recursos públicos del Gobierno de esta Entidad Federativa. Ahora bien, cabe recordar que el Particular quiere tener acceso a información relacionada, con los fundamentos legales, funciones de sus delegados y requisitos para formar parte del gremio, lo cual, este Instituto advierte que es de **escrutinio público**, pues son obligaciones específicas, del Sujeto Obligado, conforme a los artículos 99 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar a conocer información respecto a su Estatuto Interno.

Situación que se robustece con el artículo 149, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que los estatutos sindicales, deberán contener, la denominación, domicilio, objeto y duración del gremio, requisitos para la admisión de los miembros, así como, sus derechos y obligaciones, motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias, procesos de elección de la directiva, número de miembros, periodo de duración y funciones, normas para adquisición y administración de su patrimonio, formas de pago y monto de cuotas sindicales, normas de liquidación, entre las demás normas que apruebe la asamblea.

Una vez precisado lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, a los requerimientos informativos, de la siguiente manera:

- Información para ser aspirante a una plaza laboral dentro del Sindicato, y
- Fundamentos legales para pertenecer al gremio y funciones de un Delegado Sindical.

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información para ser aspirante a una plaza laboral dentro del gremio.

Al respecto, cabe precisar que los Particulares no son peritos en la materia, por lo cual, se en el presente caso, la pretensión del ahora Recurrente, es saber los requisitos para ser un trabajador del Sindicato. En ese contexto, en respuesta el Sujeto Obligado señaló que no contrataban trabajadores para su funcionamiento, es decir, con personas que brindaran un servicio personal y subordinado mediante el pago de salarios, pues el gremio funcionaba con servidores públicos que contaban con una comisión sindical; es decir, aludió a que la información era inexistente.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que el Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; además, el artículo 86, fracción VIII, y 87, fracción V, de dicho ordenamiento jurídico, establece que son

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derechos de los servidores públicos, **de obtener licencias para desempeñar comisiones sindicales**. Mientras, el artículo 98, fracción XII, establece que son obligaciones de las instituciones públicas, conceder licencias a los servidores públicos para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran.

En ese sentido, el artículo 1º del Estatuto Interno del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado De México, establece que el gremio está formado por todos los trabajadores al servicio de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, de los municipios del Estado, de los organismos públicos descentralizados, de los tribunales administrativos y los fideicomisos públicos de carácter o participación estatal, municipal o de organismo público descentralizado, empresas de participación estatal, empresas prestadoras de servicios al Estado, municipios u organismos públicos descentralizados o bajo el régimen de subcontratación. Además, el artículo 10, fracción IV de dicho ordenamiento jurídico, establece que son derechos de los miembros del gremio, ser electos para cualquiera de los puestos o cargos sindicales.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Ente Recurrido, como asociación sindical, no cuenta con trabajadores para el ejercicio de sus atribuciones, pues sus propios afiliados son los que se encargan de la administración y funcionamiento del mismo, a través de comisiones sindicales, por lo que, no cuenta con un sueldo por parte de este, sino de la dependencia a la que pertenecen; lo anterior, se robustece, con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en su fracción VIII Remuneraciones (consultado el dos de abril de dos mil veinte, a las once horas, en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SUTEYM/art_92_viii.web), que precisa que no cuenta con trabajadores, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Remuneraciones

FRACCIÓN VIII

Aviso:

La presente fracción no es aplicable a este Sujeto Obligado de acuerdo a la tabla de aplicabilidad actualizada al año 2018 ya que ESTA AGRUPACIÓN NO CUENTA CON TRABAJADORES QUE BRINDEN SUS SERVICIOS PERSONALES, SUBORDINADOS, MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO, POR LO QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE RUBRO, YA QUE EL PERSONAL ADSCRITO AL MISMO GOZAN DE UNA COMISION SINDICAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 86 FRACCION VIII, 87 FRACCION V Y 98 FRACCION XII DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS POR LO QUE CUENTAN CON LICENCIA CON GOCE DE SALARIO Y POR LO TANTO SU SALARIO SE LO CUBRE LA INSTITUCION A LA QUE ESTA ADSCRITA

Así, se logra desprender que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sindicato Recurrido, no cuenta con plazas laborales, dado que todo su funcionamiento, se realiza a través de sus afiliados a través de las comisiones sindicales.

Por tales consideraciones, se advierte que desde respuesta, el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, señaló las razones por las cuales no contaba con lo peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que el Sujeto Obligado tenga plazas de trabajo dentro del gremio; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.** Por lo tanto, se considera que el Sujeto Obligado atendió de manera correcta el requerimiento en análisis, tan es así, que el Particular no se inconformó de dicha situación.

Fundamentos legales para pertenecer al gremio y funciones de un Delegado Sindical.

En ese contexto, el Ente Recurrido, señaló que el documento que daba cuenta de la información solicitada, era el Estatuto Interno del gremio, mismo que señaló que adjuntaba a su respuesta; sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se colige que omitió proporcionarlo.

No obstante, lo anterior durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado modificó su actuar, y entregó el Estatuto Interno del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, mismo que fue puesto a la vista del ahora Recurrente; por lo cual, resulta necesario verificar si dicho documento, contiene la información peticionada.

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, por lo que, hace a los fundamentos legales para formar parte del Sindicato, cabe traer a colación el artículo 7º, de dicho ordenamiento jurídico, que establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Para ser miembro del Sindicato se requiere.

I.- Ser trabajador al servicio de los Poderes del Estado, Municipios o de Organismos Públicos Descentralizados, Tribunales administrativos así como Fideicomisos públicos de carácter o participación Estatal, Municipal o de organismo público descentralizado, empresas de participación estatal, empresas prestadoras de servicios al Estado, municipios u organismos públicos descentralizados, empresas prestadoras de servicios de personal al Estado, municipios u organismos públicos descentralizados y/o bajo régimen de subcontratación, empresas con permiso, autorización o concesión para la prestación de servicios públicos estatal, municipal o de organismos públicos descentralizados y empresas participantes en asociaciones público-privadas.

II.- No estar afiliado a ninguna agrupación que tenga fines antagónicos al sindicato.

III.- No haber sido expulsado de alguna Organización similar o de la propia por actos o conductas que afecten la unidad, acciones y fines de la Organización.

IV.- Haber cumplido quince años de edad.

V.- Presentar la solicitud correspondiente ante el Comité Ejecutivo Estatal o ante el Comité Ejecutivo Seccional, según el caso.

VI.- No haber sido condenado a prisión por la comisión de un delito intencional que conlleve como pena privación de la libertad.

VII.- Haber aprobado la entrevista realizada por el miembro del sindicato designado por el Secretario General Estatal.”

Como se logra observar, **el artículo citado del Estatuto Interno, es el fundamento legal para formar parte del gremio**, al contener los requisitos para ser afiliado al Sindicato, a saber, los siguientes:

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Ser servidor público al servicio de los Poderes del Estado, Municipios u Organismos Públicos Descentralizados, Tribunales Administrativos, entre otros;
- No estar afiliado a ninguna agrupación sindical;
- No haber sido expulsado de algún otro gremio;
- Tener mínimo quince años de edad;
- Presentar la solicitud correspondiente;
- No haber sido condenado a prisión, y
- Haber aprobado la entrevista realizada.

Ahora bien, por lo que hace a las funciones de los delegados sindicales, el artículo 104 del Estatuto Interno, establece las funciones y atribuciones que tendrá un delegado sindical, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 104.- El Delegado Sindical tendrá como función primordial el coordinar los actos y actividades entre sus representados y de los integrantes de los Comités Ejecutivo Estatal, y la Comisión de Vigilancia e Investigación, así mismo tendrá las obligaciones y las facultades siguientes.

I.- Exponer ante el Comité Ejecutivo Estatal, los problemas conflictos o quejas que provengan de sus representados con motivo de su relación laboral.

II.- Formular propuestas concretas, para ser sometidas a la consideración del Comité Ejecutivo Estatal o Asamblea correspondiente.

III.- Intervenir en forma inmediata, directa y personal en los problemas de trabajo que tengan sus representados con sus jefes, procurando su solución y en caso de no obtener resultados favorables, solicitará la intervención del Comité Ejecutivo Estatal, para que se aboque al problema.

IV.- Estar en constante contacto con sus representados, comunicándoles los acuerdos adoptados por el Comités Ejecutivo Estatal, con el objeto de lograr los fines que persigue el Sindicato.”

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, el artículo 104 del ordenamiento sindical, precisa las funciones que tiene un Delegado Sindical, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- Coordinar los actos y actividades entre sus representados y de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y la Comisión de Vigilancia e Investigación;
- Exponer al Comité Ejecutivo Estatal, los problemas, conflictos o quejas que provengan de sus representados;
- Formular propuestas concretas, para ser sometidas a consideración de dicho Comité o Asamblea correspondiente;
- Intervenir en los problemas de trabajo que tengan sus representados con sus jueces, procurando su solución, o en su caso, intervención de las autoridades correspondientes, y
- Estar en constante contacto con sus representados, con el fin de comunicar los acuerdos adoptados por los Comité Ejecutivo Estatal.

Así, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que obra en sus archivos y da cuenta de la información solicitada, a saber, Estatuto Interno del Sujeto Obligado; al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Ente Recurrido, entregó el documento que contiene, el fundamento legal y requisitos para formar parte del Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México, así como, las funciones de un Delegado Sindical.

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se concluye que, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Ente Recurrido, modificó su respuesta, al proporcionar la expresión documental que da cuenta de lo solicitado y, por lo tanto, deja sin materia el Recurso de Revisión.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01191/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00017/SUTEYM/IP/2020, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia de la Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01191/INFOEM/IP/RR/2020.